

### III.- OTRAS DISPOSICIONES

#### Consejería de Salud y Bienestar Social

**Orden de 21-11-2008, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se amplían los procesos con garantía de segunda opinión médica recogidos en el artículo 4 del Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, del derecho a la segunda opinión médica.**

El Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, regula el derecho a la segunda opinión médica. El artículo 4 del mismo enumera los procesos con garantía de segunda opinión, limitando a cuatro los supuestos contemplados:

- a) Enfermedades neoplásicas malignas, excepto cánceres de piel que no sean el melanoma.
- b) Enfermedades neurológicas inflamatorias y degenerativas invalidantes.
- c) Enfermedades graves con causa hereditaria claramente definida.
- d) Confirmación de diagnóstico de enfermedad rara, entendiéndose por tal aquella patología con peligro de muerte o invalidez crónica y de baja prevalencia, incluidas las de origen genético.

La limitación a casos concretos del ejercicio de este derecho a aquellas enfermedades o procesos, que conllevan un impacto vital importante sobre el paciente y que, por tanto, la incertidumbre en el diagnóstico o en el pronóstico es intensa y nociva, tiene su razón de ser en una cuestión de equidad: el paciente que recibe una segunda opinión compite por un bien limitado (la asistencia sanitaria) con el resto de usuarios, algunos de ellos aún sin diagnóstico y, por tanto, el libre ejercicio del derecho a la segunda opinión médica para cualquier proceso generaría una situación de agravio comparativo respecto a otros pacientes.

Sin embargo, el estudio detallado de las enfermedades incluidas en la segunda opinión médica en otras Comunidades Autónomas, así como la experiencia adquirida en Castilla-La Mancha desde la puesta en práctica del Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, ha llevado a esta Consejería a considerar necesaria la revisión del listado de patologías que pueden acogerse al mismo. Se trata de patologías y procedimientos quirúrgicos cuya indicación o diagnóstico puede generar incertidumbres y dudas intensas en el paciente y que, por tanto, el hecho de contar con una opinión alternativa le aportará una mayor seguridad y satisfacción.

Con la inclusión de las nuevas patologías, Castilla-La Mancha será una de las Comunidades con mayor número de procesos sujetos al derecho a la segunda opinión médica, sin que la carga asistencial adicional que se genera para el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha con la inclusión de estas nuevas patologías sea difícil de asumir.

En consecuencia con lo anteriormente expresado y en ejercicio de la facultad que me confiere la disposición final primera del Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, del derecho a la segunda opinión médica,

Dispongo:

#### Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto ampliar los procesos que figuran en el artículo 4 del Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, del derecho a la segunda opinión médica.

#### Artículo 2. Ampliación de los procesos con derecho a segunda opinión médica.

1. El ejercicio del derecho a la segunda opinión médica regulado en el citado Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, se amplia para los siguientes supuestos:

- a) Procedimientos de cirugía cardiaca: cirugía valvular y bypass aortocoronario.
- b) Tratamiento quirúrgico de la escoliosis severa en edad juvenil (menores de 18 años).

2. El ejercicio del derecho a la segunda opinión médica sobre estos nuevos procesos se ejercerá en las mismas condiciones y con las mismas garantías reguladas en el Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, del derecho a la segunda opinión médica.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 21 de noviembre de 2008

El Consejero de Salud y Bienestar Social  
FERNANDO LAMATA COTANDA

\* \* \* \* \*

#### Orden de 25-11-2008, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, de los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de terapia ocupacional.

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, tiene por objeto, entre otros aspectos, regular las bases generales del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios por las Comunidades Autónomas. En su Anexo I recoge que, a efectos de aplicación del Real Decreto, se considerarán centros, servicios o unidades asistenciales "las unidades de terapia ocupacional".

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha reguló el procedimiento de autorización administrativa de centros, servicios y establecimientos sanitarios mediante el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y en su

disposición final primera faculta al Consejero de Sanidad para que dicte las Órdenes de desarrollo del mismo.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, recoge en su artículo 2, punto 2 b) la terapia ocupacional como profesión sanitaria de nivel diplomado.

Mediante la presente Orden se establecen las condiciones y los requisitos técnicos-sanitarios que deben cumplir los centros y servicios de terapia ocupacional.

Oídos los interesados y en el ejercicio de la facultad que me confiere el referido Decreto 13/2002, de 15 de enero,

Dispongo:

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Esta Orden tiene por objeto el establecimiento de las condiciones y requisitos técnico-sanitarios mínimos que deben cumplir los centros y servicios de terapia ocupacional para su autorización administrativa.

2. A los efectos de esta Orden, se entiende por centro o unidad de terapia ocupacional: centro o servicio en el que, bajo la responsabilidad de un terapeuta ocupacional, se utilizan con fines terapéuticos las actividades de autocuidado, trabajo y ocio para que los pacientes adquieran el conocimiento, las destrezas y actitudes necesarias para desarrollar las tareas cotidianas requeridas y consigan el máximo de autonomía e integración.

3. Se ajustarán a la presente norma todos los centros y servicios descritos en el punto anterior, tanto públicos como privados, que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

#### Artículo 2. Autorizaciones.

1. El procedimiento para las autorizaciones administrativas de los centros y servicios sanitarios a los que se refiere esta Orden se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2. Para la obtención de la autorización, deberá acreditarse que los mismos reúnan los requisitos técnico-sanitarios exigidos en la legislación nacional y los establecidos en la presente Orden.

#### Artículo 3. Requisitos generales

Los centros y servicios de terapia ocupacional deberán:

- a) Cumplir la normativa vigente en materia de accesibilidad, medidas de protección y seguridad y prevención de riesgos laborales.
- b) Mantener las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación adecuadas para garantizar el correcto desarrollo de las actividades que en ellos se realizan.
- c) Cuando se trate de un centro sanitario, existirá una placa identificativa en la puerta de entrada del mismo, de un

tamaño máximo de 30 por 20 cm., en la que figuren las palabras "Consultorio de Terapia Ocupacional", el nombre, apellidos y titulación del director técnico del mismo, así como el número de inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

d) Tener expuesto en un lugar claramente visible del interior del centro o servicio sanitario el documento acreditativo de la inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, a que se refiere el artículo 16 del Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como la relación del personal sanitario que trabaja en el centro o servicio con la expresión de la titulación académica o profesional que posea.

- e) Disponer de un buzón para sugerencias.
- f) Tener hojas de reclamaciones y su cartel anunciador según la normativa vigente.

#### Artículo 4. Requisitos de planta física y equipamiento.

1. Los centros y servicios de terapia ocupacional dispondrán de:

- a) Suelos impermeables, lisos, fácilmente lavables, resistentes a la mayoría de los productos químicos que se empleen y antideslizantes.
- b) Comunicación telefónica con el exterior durante el tiempo de apertura del centro.

2. Estos centros contarán con las siguientes áreas funcionales:

a) Área de servicios generales. Esta área podrá ser compartida con otros servicios cuando se sitúe en un centro con actividades compatibles. Dispondrá, al menos, de:

1º. Sala de recepción y espera. Espacio destinado para la recepción de los usuarios, de tamaño y condiciones generales adecuadas para procurar la comodidad de pacientes y acompañantes.

2º. Un aseo accesible.

3º. Dependiendo del tamaño del centro o servicio y de las actividades que en él se desarrolle, contará con zonas o salas de almacén para el material y el equipamiento, cuarto de limpieza y archivo de historias clínicas.

b) Área asistencial. Esta área dispondrá de:

1º. Una sala de consulta con una superficie mínima de 9 m<sup>2</sup> que contará, como mínimo, con una mesa de despacho y tres sillas o sillones confidente.

2º Una zona de terapia con una superficie mínima de 30 m<sup>2</sup> que podrá ser distribuida en varias salas e incluirá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a. una mesa de tratamiento y dos sillas de tamaño apropiado para los pacientes;
- b. una colchoneta;
- c. una camilla regulable en altura;
- d. pila con grifo monomando de brazo largo, dosificador de jabón y sistema de secado individual de manos, todos ellos accesibles;

- e. un espejo de pared de cuerpo entero;
- f. material antideslizante "tipo DYCEM";
- g. plato, vaso, cubiertos y jarra, adaptados y sin adaptar;
- h. ayudas técnicas para vestido;
- i. material termoplástico para fabricación de férulas y material para adaptar elementos de actividades de la vida diaria: engrosadores y cinchas multiusos;
- j. material para rehabilitación física válida para todas las edades, compuesto por arco curvado para hombro, escaleras de pared, tablero y barra para trepar, material para desensibilización, soporte deslizante de antebrazo, masilla resistente terapeútica, conos, tablero o soporte con cintas de distinta resistencia, cuentas, atril y goniómetro;
- k. material para rehabilitación cognitiva válida para todas las edades, compuesto por fichas, puzzles y tableros que trabajen el esquema corporal, la orientación temporoespacial, la memoria, la atención, la concentración, la numeración y la lógica;
- l. material de papelería: colores y cuadernos.

3. Los centros y servicios de terapia ocupacional podrán disponer, además del equipamiento descrito en el apartado anterior y según la actividad que se desarrolle en ellos, de las áreas funcionales que se describen a continuación, que pueden ser compartidas y delimitadas mediante biombo, mamparas u otros sistemas de separación.

a) Área de actividades de la vida diaria, que dispondrá, como mínimo, de las siguientes zonas:

1º. Zona de cocina de 15 m<sup>2</sup>, con el siguiente equipamiento:

- a. electrodomésticos: una cocina-horno (con adaptadores de mandos), una lavadora de carga frontal, una plancha, un frigorífico y un fregadero con grifo monomando de brazo largo;
- b. mobiliario y equipamiento de cocina: armarios bajos con tiradores horizontales, bandejas giratorias, banco de cocina amplio y asientos de cocina regulables, tendedero plegable, tabla de plancha con asiento y adaptador de plancha, mesa con cubo, taburete y cubo de ropa con ruedas, escoba, recogedor y tapetes antideslizantes;
- c. menaje de cocina: cuchillos de sierra especial, pelapatatas, exprimidores especiales, abrelatas y sacacorchos especiales.

2º. Zona de higiene personal, que contará con:

- a. aseos accesibles diferenciados por sexo, que estarán dotados de ducha para el entrenamiento en hábitos de higiene y autocuidado;
- b. tablas y taburetes de baño adaptados;
- c. jabón dentro de funda, esponja con elemento de suspensión y cepillo de uñas fijado con ventosas;
- d. adaptadores de peine, cepillo de dientes, máquina de afeitar y tijeras de uñas;
- e. una cama dura y firme, con altura regulable y asientos adecuados;
- f. ayudas técnicas para vestido: velcro, gancho mango largo y gancho 2-3 extremos.

- b) Área audiovisual, que contará con: televisión, equipo de música, sistema de video/DVD, ordenador y soporte informático.

#### Artículo 5. Requisitos de personal

1. Todos los centros y servicios contarán con un diplomado universitario en terapia ocupacional, que será el director técnico, y el personal necesario según las categorías profesionales que requiera su oferta asistencial.

2. Corresponde al director técnico:

- a) Responsabilizarse de la organización y funcionamiento del centro o servicio.
- b) Asumir la responsabilidad del mantenimiento en perfecto estado de los equipos y materiales propios de la actividad que se desarrolle.
- c) Responsabilizarse del mantenimiento actualizado de los registros existentes.
- d) Aquellas funciones profesionales y sanitarias contempladas en la normativa específica que, de acuerdo a su titulación, pueda desarrollar.

3. El resto de profesionales que realicen su actividad en los centros de terapia ocupacional deberán estar en posesión del título oficial o, en su caso, habilitación que les capacite para el ejercicio profesional.

4. Todo el personal deberá llevar sobre la ropa de trabajo, de forma que resulte fácilmente visible, una tarjeta identificativa en la que conste su nombre, apellidos y titulación académica o profesional.

#### Artículo 6. Requisitos de funcionamiento

Todos los centros y servicios deberán disponer de:

- 1. Documento donde se recoja la oferta asistencial del centro o servicio.
- 2. Documentación actualizada de ayudas técnicas.
- 3. Organigrama de personal, con la especificación de sus funciones cuando el centro o servicio disponga de varios profesionales sanitarios.
- 4. Manual de instrucciones de uso, revisión y mantenimiento de cada aparato, en castellano.
- 5. Procedimiento de limpieza, desinfección y esterilización, por escrito, de los equipamientos que así lo requieran.
- 6. Programa de formación continuada del personal cuando el centro o servicio disponga de varios profesionales sanitarios.

#### Artículo 7. Registros

Los centros y servicios dispondrán de:

- 1. Un registro de historias clínicas, en las que quedará constancia de las actuaciones realizadas y que deberán ser conservadas, como mínimo, durante cinco años desde la finalización del último tratamiento, garantizando la seguridad y confidencialidad según establece la legislación vigente.

2. Un registro de equipamiento y mantenimiento, donde constarán los equipos y aparatos de que disponen y los accidentes, averías, reparaciones y sustituciones que acontezcan, así como las revisiones y los controles.

Disposición transitoria única. Periodos de adaptación a la norma.

Los centros y servicios objeto de esta Orden, que a su entrada en vigor estuviesen en funcionamiento y no cumplan íntegramente sus prescripciones, dispondrán del plazo de un año para su adecuación, con la excepción de los requisitos de planta física que no les serán exigidos mientras continúen en su actual emplazamiento y no sufran modificaciones que requieran autorización conforme al Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 25 de noviembre de 2008

El Consejero de Salud y Bienestar Social  
FERNANDO LAMATA COTANDA

\* \* \* \* \*

**Orden de 01-12-2008, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se regula el funcionamiento autónomo del Hospital General de Tomelloso y la reordenación de la estructura orgánica, territorial y funcional de los Hospitales del Área de Salud de La Mancha-Centro.**

La construcción y puesta en funcionamiento del Hospital General de Tomelloso se enmarcó en el contexto de mejora, innovación y desarrollo de las infraestructuras hospitalarias de nuestra región, y ha permitido, desde su creación, dar respuesta a las demandas sanitarias de una parte de la ciudadanía en el Área de Salud de La Mancha-Centro.

La Orden de 27 de marzo de 2007, de estructura orgánica, territorial y funcional de los Hospitales y Centros de Especialidades en el Área de Salud de La Mancha-Centro, diseña un modelo de ordenación unitaria, integrada y coordinada de la gestión sanitaria especializada en el ámbito del Complejo Hospitalario "La Mancha-Centro" y del Hospital General de Tomelloso, correspondiendo la dirección y administración de dicha atención especializada a un órgano de nueva creación como es la Gerencia de Atención Especializada.

Los actuales condicionantes socioeconómicos, geográficos, sanitarios y demográficos en la zona de influencia del Hospital General de Tomelloso aconsejan su funcionamiento autónomo respecto del Complejo Hospitalario "La Mancha-Centro" y la reordenación de la estructura orgá-

nica, funcional y territorial de los hospitales del Área de Salud de La Mancha-Centro.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en los artículos 50.8, 65.m y 74.5 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, en relación con el artículo 2 b) del Decreto 140/2008, de 9 de septiembre, y según lo dispuesto en los artículos 23.2. b) y c), 36 y 37.1.e) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y el artículo 2 del Decreto 139/2008, de 9 de septiembre, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Salud y Bienestar Social, esta Consejería ha dispuesto:

**Artículo 1. Objeto.**

1. La presente Orden tiene por objeto regular el funcionamiento autónomo del Hospital General de Tomelloso, del Complejo Hospitalario "La Mancha-Centro", y la reordenación de la estructura orgánica, territorial y funcional de los Hospitales del Área de Salud de La Mancha-Centro.

2. La actividad sanitaria de atención especializada en el Área de Salud de La Mancha-Centro se gestionará, bajo los principios de autonomía y desconcentración de la gestión, por las Gerencias de Atención Especializada del Complejo Hospitalario "La Mancha-Centro" y del Hospital General de Tomelloso conforme a los objetivos institucionales y directrices generales establecidas en el Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha.

**Artículo 2. Ámbito funcional y territorial**

1. El Complejo Hospitalario "La Mancha-Centro" y el Hospital General de Tomelloso pertenecen a la red hospitalaria pública integrada de Castilla-La Mancha, y se hallan interrelacionados y coordinados con el resto de las estructuras sanitarias operativas, complementando sus actividades con el nivel asistencial de atención primaria de su ámbito de actuación.

2. El Complejo Hospitalario "La Mancha-Centro" y el Hospital General de Tomelloso son responsables de la atención especializada a la población de su ámbito territorial, definido en los Anexos I y II de la presente Orden, en relación con las siguientes modalidades:

- a. Atención sanitaria especializada programada y urgente.
- b. Consultas ambulatorias.
- c. Régimen de hospitalización.
- d. Hospitalización de día.

3. El Complejo Hospitalario "La Mancha-Centro" y el Hospital General de Tomelloso desarrollarán además las funciones de:

- a. Promoción de la salud.
- b. Prevención de la enfermedad.
- c. Asistencia y rehabilitación.
- d. Investigación y docencia.